



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 70-001-33-33-009-**2018-00162**-00
Demandante: MYRIAM RAQUEL CANTILLO SANJUAN
Demandado: NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: Apelación sentencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación, presentado por la demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2021, por las razones que pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

El 30 de junio de 2021 se dictó sentencia, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio_ SED. LPAF. 700.11.04. No. 4641 de 06 de diciembre de 2017 mediante el cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva reconocida mediante Resolución No.0753 de 19 de junio de 2015.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la demandada, al reconocimiento y pago a favor de la actora, de ciento noventa y uno (191) días de mora, valor que deberá ser calculado sobre el salario básico diario devengado por la actora, vigente al retiro del servicio (año 2014), según lo certifique la secretaría de educación correspondiente.

El 01 de julio de 2021, la sentencia fue notificada de manera personal al correo electrónico de las partes, con acuse de recibido. El 16 de julio de 2021, la parte demandada presentó vía correo electrónico recurso de apelación contra la sentencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Recurso de apelación y audiencia de conciliación: En relación con el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 247. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

(subrayado fuera del texto original).

3.2 Audiencia de conciliación: El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º planteaba la posibilidad de citar a audiencia de conciliación, luego de proferida una sentencia condenatoria:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá

celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

El inciso citado fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

3.2 Caso concreto: El 30 de junio de 2021, se profirió sentencia condenatoria (archivo 10 expediente digital), notificada al correo electrónico de las partes, el 01 de julio de 2021 con acuse de recibido (archivo 11 expediente digital). El término de ejecutoria corrió del 02 al 16 de julio de 2021.

La parte demandada presentó a través de su apoderado judicial (archivo 12 expediente digital) dentro del término legal, recurso de apelación debidamente sustentado. No es procedente citar a la audiencia de conciliación, pues las partes no solicitaron de común acuerdo su realización, ni presentaron fórmula conciliatoria.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 047, del 26 de julio de 2021
--

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79df08691681c66aa6bcb9e2a77a727fe1ca295273d91c0ac83bcb804793836**

Documento generado en 23/07/2021 04:19:49 PM